



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTES	MARTHA NELLY BETANCUR QUINTERO, SILVIA MARLENY LOPERA BETANCUR y ÁNGELA YANETH LOPERA BETANCUR
DEMANDADA	MARÍA CELINA LOPERA BUITRAGO
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00509 00
ASUNTO	MEDIDA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO. DEJA SIN EFECTO Y VALOR TRASLADO SECRETARIAL. FIJA FECHA PARA CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL -ARTÍCULO 409 DEL CGP-

Por conducto de apoderado judicial, la parte demandada presentó las excepciones de mérito denominadas: *prescripción adquisitiva de dominio del bien objeto del proceso por parte de la demandada, confusión, enriquecimiento sin causa, temeridad y mala fe y la genérica*, en tal sentido, por intermedio de la secretaria del despacho el 27 de abril de 2022 se corrió traslado de ellas (archivo 16); empero, en tratándose de un proceso divisorio se tornan improcedentes estos medios exceptivos según reza el artículo 409 del CGP.

Así las cosas, en voces del numeral 5° del artículo 42 del CGP, este Despacho como medida de saneamiento del proceso dejará sin efecto y valor el traslado secretarial del 27 de abril adiado atendiendo a la norma citada que consagra que la única excepción que podría alegarse sería el pacto de indivisión y por tanto, no era procedente correr traslado secretarial de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Por lo anterior, también es del caso incorporar al plenario el pronunciamiento que hiciera la parte actora a las excepciones de mérito propuestas, sin trámite (archivo 17), ya que si bien el apoderado lo hizo de manera juiciosa y atendiendo a los términos otorgados, aquello no era procedente.

Ahora bien, aunque es claro que el trámite consagrado en la norma procesal señala que cuando no se alega el pacto de indivisión, el juez debe decretar mediante auto la división por venta tal y como en este caso fue solicitada; también

es cierto que atendiendo al derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada, se atiende a la solicitud que aquella presentara con relación al dictamen pericial allegado por la parte demandante, por cuanto la misma norma permite la posibilidad de ejercer la contradicción de la prueba, aportando un dictamen o convocando al perito para interrogarlo; lo cual solicitó la parte demandada en este caso.

Por tanto, este despacho convocará a las partes a que asistan a la audiencia en la cual se practicará únicamente el interrogatorio al perito que elaboró el dictamen pericial allegado con la demanda.

Acorde a lo anterior, este despacho convoca a las partes y sus apoderados para que asistan a la audiencia que se llevará a cabo el día **VIERNES DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS 10:00AM** por la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, según sea el caso y la disponibilidad de aquellas; a efectos de que el abogado de la parte demandada ejerza la contradicción del dictamen elaborado por el Perito Avaluador **ALEJANDRO HOYOS ÁNGEL** quien elaboró la experticia de división por venta allegada por la parte actora, tal como fuera pedido en la contestación a la demanda (archivo 14).

Adicionalmente, habrá de tenerse en cuenta las directrices del Consejo Superior sobre la continuidad del Teletrabajo, lo cual se pondrá en conocimiento de las partes con antelación.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, en cuanto a las demás pruebas solicitadas por los extremos litigiosos, **SE NIEGAN** por inconducentes e innecesarias, ya que este tipo de asuntos tiene por objeto poner fin a la comunidad mediante división material -si es jurídicamente posible- o por venta, repartiendo el producto entre los comuneros de acuerdo al derecho que cada de ellos tenga sobre el bien; lo cual se verifica con el dictamen que elabore un perito idóneo, y no con otra clase de pruebas.

Ahora, para claridad de la parte accionada, en lo tocante al dictamen pericial que solicita como prueba, se advierte que debió aportarlo con la contestación o, en su defecto, haber indicado que requería de un tiempo prudencial adicional para allegarlo; pues, teniendo claro que siendo una justicia rogada -civil-, les corresponde a las partes aportar las pruebas al proceso, con las cuales hará valer su derecho en el juicio.

En virtud de todo lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR el traslado secretarial del 27 de abril de 2022, por las razones indicadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE CONVOCA** a las partes y sus apoderados para que concurran el día **VIERNES DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS 10:00AM** por la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, según sea el caso y la disponibilidad de aquellas; a efectos de que el abogado de la parte demandada ejerza la contradicción del dictamen elaborado por el Perito Avaluador **ALEJANDRO HOYOS ÁNGEL** quien elaboró la experticia de división por venta allegada por la parte actora, tal como fuera pedido en la contestación a la demanda (archivo 14).

A dicha audiencia comparecerá el perito quien debe ser citado en la fecha y hora señalada, por la parte que allegó la prueba pericial, atendiendo a que es mas fácil para aquel su localización, artículo 167 del CGP.

TERCERO: SE NIEGAN por inconducentes e innecesarias las demás pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>071</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>12 de mayo de 2022</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

352ec3857699ca7f36c7850c659e68556f1fcab9712cbfd8928abb4cd3605eef

Documento generado en 11/05/2022 02:40:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**